

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 05 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 06 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00420-00

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JUAN SEBASTIAN SALAMANCA RODRIGUEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones normativas de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

Sea lo primero indicar que el artículo 5° de la norma citada, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, se tiene que, si bien la parte ejecutante señaló en el poder adjunto que el Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCÍA, cuenta con dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados: abogado_junior5@abogadoscac.com.co conforme lo dispuesto en artículo 5 de la ley 2213 de 2022, lo cierto es que una vez verificada la plataforma a través del sitio web oficial del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Iniciar.aspx> ; dicho canal digital no aparece allí registrado, por lo que se requiere al interesado en tal sentido.

B. En relación a lo consignado en el acápite de competencia y cuantía, conforme a la regla dispositiva dispuesta en el artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso, deberá aclararse si intenta seguir la ejecución en la ciudad de Bucaramanga, pues allí se dispuso lo siguiente: *“Señor JUEZ CIVIL CIRCUITO, es usted competente para conocer de este proceso, en virtud del lugar de ejecución de la obligación de acuerdo con la literalidad del pagaré y al lugar de domicilio de la parte demandada.”*, sin embargo, al inicio del escrito contentivo de la demanda se señaló que el domicilio del demandado era en la ciudad de Bucaramanga.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c414341ce9d045995c1bd9c9d13c641803e1fada37ad685dff9c1b94111f59**

Documento generado en 06/12/2023 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 06 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de trámite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2023-00365-00

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO seguida bajo el procedimiento VERBAL promovida a través de apoderado judicial por LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIA S.A.S, entidad debidamente representada, contra INVERSIONES FARMACOSTO S.A.S, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

No encontrándose pendientes medidas cautelares, REQUIÉRASE a la parte demandante para que gestione la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e675b3bd2071fbc80b5064722c62fa2043bc940c0c396ecbef7192e80b025**

Documento generado en 06/12/2023 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 4 de diciembre del 2023. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 204012 del C.S.J. perteneciente al Dr. JHON JAIR VARGAS SALAZAR, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3872251 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de diciembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00416-00

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por MERY YURLEY GARCIA CANTOR contra MARTIZA KARIME BALMACERA CARRASCAL Y YOLFER JAIR SANCHEZ PEÑA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la demanda presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

1. La parte demandante no cumplió con el requisito contemplado en el No1 del artículo 468 del C.G.P esto es allegar con la demanda el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten de diez (10) años si fuere posible y el certificado que se anexe con la demanda debe haber sido expedido con antelación no superior a un (1) mes.
2. No se aportó de manera completa la dirección del inmueble, toda vez que no se señala a que barrio ni la ciudad del mismo, incumpliendo con lo dispuesto el artículo 83 del C.G.P.
3. No se cumplen las disposiciones especiales de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., al no informarse el canal electrónico de comunicación de cada uno de los integrantes de la parte demandante y demandada, a pesar de que la norma en mención no estipula la posibilidad de desconocerse este dato; pues si bien se señala un único correo

electrónico para el demandante el mismo que su apoderado y el mismo para ambos demandados, las reglas de la experiencia permiten deducir que si no ha sido aperturado con anterioridad, para ser parte procesal, deberán proceder a crear una cuenta con el fin de acceder a las notificaciones de manera.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que los defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º, 2º y 7º de la nombrada disposición.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITIR enlace para acceder al expediente electrónico al correo electrónico informado en la constancia secretarial vista al principio de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0204ed7ff07c11f728e0610ee462afb4bdb025ea0565e2aa0e84ce0d2a4299eb**

Documento generado en 06/12/2023 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 06 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de trámite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2023-00379-00

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por JUAN JOSE DE LA MAYA ROMERO QUINTERO, SANDRA YURLEY RODRIGUEZ ROLON, ANAIBIS QUINTERO CARDENAS, MAIDIS YERALDIN ROMERO QUINTERO, CLARICIA DEL MIRABAL ROMERO QUINTERO, contra TAXIS PALACE SAS – EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, RICARDO MARTINEZ CONTRERAS, JULIAN EDUARDO GARCIA VALDELEON, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

No encontrándose pendientes medidas cautelares, REQUIÉRASE a la parte demandante para que gestione la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711189c3b6beb273e32feb7ba8adc22fce123688c6073bffbea47faea958e151**

Documento generado en 06/12/2023 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 06 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2017-00119-00

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **ARNOLD VERJEL NAVARRO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En vista de que, conforme obra en el plenario se aceptó el cargo por el curador designado al demandado **ARNOLD VERJEL NAVARRO**.

Remítasele al auxiliar el correspondiente link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4cd3a28434828e349d39d1ca21784189ecfb76756e90c4c1db25bd774db2f3**

Documento generado en 06/12/2023 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO

EJECUTIVO

Rdo. 54001-3103-004-2007-00040-00

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se solicita por el apoderado judicial de la parte demandante, la terminación por pago total de la obligación de este proceso EJECUTIVO seguido por JAIRO HERNESTO TAMARA DUQUE contra JUAN GUILLERMO ROJAS LONDOÑO.

El apoderado demandante tiene poder para recibir, por tanto, en conformidad con el Art. 461 del C. G. P., es viable lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. No hay medidas cautelares por levantar.

TERCERO. Archívese lo actuado escrituralmente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 113 del 7 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3050084831460f7d52233d5ce7432f7e9920339e41c1c9f17ffd4d75c06c5ff**

Documento generado en 06/12/2023 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3103-004-2009-00090-00

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se toma nota de la orden de desembargo allegada por el Juzgado Quinto Civil Municipal, para este proceso HIPOTECARIO instaurado por FONDECLISAN contra LUZ JANETH NIÑO CABALLERO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 113 del 7 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a871bdf46abd7d24cc9580c521b7da3edbee11467a27876467203dcef5193c**

Documento generado en 06/12/2023 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2014-00276-00

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

No se accede a lo solicitado por la parte demandante en este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA contra WILLIAM GALVIS RAMIREZ, por cuanto en este proceso se registró un embargo decretado por la DIAN, desplazando el embargo decretado en este asunto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 113 del 7 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef7fb48bd2934b56b7e61ffb2b7eff11db22315358273ad0edaa3da92afac38**

Documento generado en 06/12/2023 11:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3103-004-2003-00166-00

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha veinte de noviembre del año en curso, que dispuso el desistimiento tácito de este proceso HIPOTECARIO seguido por MARLYN JOHANA GARCIA MUÑOZ, como sucesora del cesionario, contra SERGIO VARGAS JAUREGUI.

ANTECEDENTES

DEL RECURSO.

Se resumen los fundamentos del recurso en que existe al folio 31, una petición elevada por el demandado ante la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se pretende se decida sobre la terminación del proceso, de la cual se dio traslado, quien la anexa al proceso virtual, folio 33, a través de auto de fecha 15 de mayo de 2023, sin decidir nada y que solicitud de terminación del proceso, presentado ante la Corte por el demandado tiene relación con el impulso del proceso.

RESPUESTA AL RECURSO.

Señala el demandado, en síntesis, que el memorial enviada por él a la Corte Constitucional, trasladada al juzgado el 15 de mayo de 2023, no es petición de terminación, sino una consulta a la sala de RELATORIA, no al Juzgado, no al proceso en su contra, por lo tanto, este memorial que no era para el juzgado, no puede activar el proceso.

Que el presidente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL la reenviara a la Presidencia de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y este a la vez la reenvió al juzgado, nada tiene que ver, por cuanto no solicitaba este trámite, no es de mi responsabilidad o incumbencia, es un acto propio la Corte que omitió dar respuesta a mi pedimento.

Que es “claro que el memorial en cita no activo el proceso, que su señoría simplemente lo adjunta al proceso, sin tomar ninguna decisión sobre el mismo, es decir, ni siquiera el juzgado le puso atención, pues no era una petición dirigida al juzgado”.

CONSIDERACIONES:

Tiene como objeto el recurso de reposición, que el mismo Juez vuelva sobre su decisión y la modifique o reforme.

Es necesario y obligatoria, la sustentación del recurso, pues a través de ella, se debe probar al juez que efectivamente incurrió en un error en aplicación de la ley o en la valoración fáctica.

Entrando en materia, se tiene que en materia de desistimiento tácito existen tres (3) causales, como son las previstas en el Numeral 1º Numeral segundo y Numeral Segundo Ordinal B).

Este despacho, al acceder al desistimiento solicitado por el ejecutado, se acogió a lo previsto en el Ordinal b) Numeral 2º que refiere a una inactividad del proceso por un término de dos años o más, cuando este tiene sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto ya existe sentencia en el mismo.

Igualmente, se fundamentó el juzgado en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020, la cual dispuso que no cualquier actuación puede tenerse como interrupción del término de desistimiento tácito.

Refirió la Corte en dicha sentencia, como se indicó en el auto recurrido que : **“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).** (Se resalta).

Es claro para este despacho, que efectivamente, el escrito presentado por el demandado ante la Corte Constitucional y traslado por esta a la Corte Suprema de Justicia y está a la vez a este despacho, no tiene la finalidad de impulsar el proceso, sino poder en conocimiento una consulta o queja del demandado, por la no terminación del proceso.

Es claro para este despacho, que el escrito a que refiere la recurrente y del cual hizo alusión el juzgado en el auto impugnado, no tiene por objeto el impulso del proceso, al punto tal que no hubo una decisión de fondo sobre el mismo, sino simplemente se adjuntó al proceso, sin que con ello existiere una acción de impulso del proceso.

En consecuencia, la última actuación que realmente dio impulso al proceso, fue el auto del 27 de octubre de 2021, que no accedió a la solicitud de desistimiento presentada por el demandado en esa oportunidad, no existiendo actuación alguna del demandante, ni siquiera con anterioridad a éste, pues fue el demandado quien estuvo realizando peticiones.

Por lo anterior, considera el juzgado que era viable el desistimiento, así lo decretó y como tal lo ratificará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación.

TERCERO. Por economía procesal, se corre traslado al demandado por el término de tres (3) días, del recurso de apelación.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 113 del 7 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc87feebb0bc0e8201628736e23af75522d81d1866f4758eb0876b63881b289**

Documento generado en 06/12/2023 11:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2018-00013-00

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso HIPOTECARIO instaurado por el BANCO DE BOGOTA contra GRUPO GENARO VILLAMIZAR SAS, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Cúcuta, para que auxilie al despacho y la parte demandante en el ingreso al inmueble objeto de embargo y secuestro a fin que se realice el avalúo del mismo. Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión.

La parte actora deberá estar atenta, a fin de que quien vaya a realizar el avalúo se presente en la fecha y hora indicada por el comisionado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 113 del 7 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00cbf5f4e4af72b8f9b94061937009900bd2d387afe19b7a54d12afcc5ba599**

Documento generado en 06/12/2023 11:24:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 06 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00194-00

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **María Valentina Maldonado Moncada** contra **Alberto Maldonado Santos, Esperanza Maldonado Santos, Judith Enriqueta Maldonado Santos, Nubia Maldonado Santos, Nelson Moros Santos, Santiago Moros Santos y Xiomara Maldonado Toro** como heredera determinada de Enrique Maldonado Santos, como herederos determinados de la señora María Antonia Santos López, junto a sus **herederos indeterminados** y las demás **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso.

En atención a que, si bien obra constancia del edicto emplazatorio visto a folio 050 del expediente digital, y teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la secretaría del Despacho para que incluya al extremo demandado consignado en el numeral segundo y tercero de la providencia fechada el 13 de julio de 2022, en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaf163c072076dadafc88242700879887f554529edab039a321bce3aa752166**

Documento generado en 06/12/2023 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de diciembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL

Rdo. 54001-3153-004-2018-00216-00

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el día 2 de agosto de dos mil veintitrés (2023) no fue posible llevar a cabo la diligencia señalada, como se prueba al archivo 041, entonces se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial de los bienes muebles.

Por lo que se dispondrá la fijación de una nueva fecha y hora para el desarrollo de la diligencia, fijándose el día veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 am.

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de diciembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 113 del 7 de diciembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457934a07d02271e9ae0171514df318a74816b5a0871446ae64d739da277765a**

Documento generado en 06/12/2023 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2023-00283-00

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se agrega al expediente la documentación allegada por la parte demandante en este profeso VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por CARMEN ESTHER LEON SÁNCHEZ, ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN, JHON JAIRO NAVARRO LEÓN y JULIO ELIECER NAVARRO LEÓN contra LEYDI MARIANA NAVARRO PADILLA, ELIANA ALEJANDRA NAVARRO BERMUDEZ, MARLON YESID NAVARRO BERMUDEZ, EDISON NAVARRO ESPINEL y los señores MICHAEL STIVEN NAVARRO ALVAREZ, JONATHAN FAURICIO NAVARRO ALVAREZ y NIKOL CAROLINA NAVARRO YARURO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 113 del 7 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c72d51d1feb67d5651099b8a694adefcb39690a88eaeddc46681900921cc9238**

Documento generado en 06/12/2023 11:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2016-00396-00

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se ordena la expedición de las copias solicitadas por la apoderada de la parte demandante en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por JORGE LUIS LINDARTE DUARTE contra MIGUEL ADRIANO ALVAREZ DELGADO y Otros.

Se advierte que las copias ya habían sido expedidas en anterior oportunidad y remitidas a la oficina de Registro.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 6 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 113 del 07 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b761a7ff97014a792bdc2b0c9d232323e268f78e7842b8fdd7c2eb297130ee6e**

Documento generado en 06/12/2023 11:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>